



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 033-2016-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA No. 033-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2016, las 19h30.-

VISTOS.-Agréguese al expediente: **i.** La documentación entregada por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **ii.** El Acta levantada dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, con la respectiva suscripción de las partes procesales. **iii.** La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, constante en un (1) CD.

1.- ANTECEDENTES:

- a) Escrito presentado por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en calidad de adherente permanente del Movimiento Político **CONCERTACIÓN**, suscrito conjuntamente con el doctor Giovanni Romero, en calidad de abogado patrocinador, mediante el que interpone Recurso Ordinario de Apelación, respecto de asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Este escrito ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 03 de agosto de 2016, a las 16h36, en cuatro (4) fojas; a este se adjuntan veintiséis (26) fojas.
- b) Razón del sorteo electrónico sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, que corre a fojas treinta y uno (31) del expediente. Correspondió a esta juzgadora la sustanciación de la presente causa identificada con el número 033-2016-TCE, expediente que se recibe el día jueves 4 de agosto de 2016, a las 17h00 en treinta y un (31) fojas.
- c) Auto de 11 de agosto de 2016, las 10h00, dictada dentro de la presente causa en la que se dispuso que el compareciente, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en el plazo de un día (1) día aclare y complete su petitorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, que se notifique a la o el representante o directivo de la organización política Movimiento Político Nacional **CONCERTACIÓN**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que disponga a quien tenga a su cargo el expediente correspondiente a la Resolución Nro. 004-CNE-MC, remita a este despacho en el plazo de dos (2) días, la documentación completa que dio paso a su origen.
- d) Escrito presentado por el señor Néstor Marroquín Carrera, conjuntamente con su abogado patrocinador, señor Luis Colcha Poma, el día 12 de agosto de 2016, a las 08h29, adjunta uno igual al original, en tres (3) fojas cada uno, mediante el que señala dar contestación al auto de 11 de agosto de 2016, las 10h00, dictado en esta causa.



- e) Escrito suscrito por el abogado Jorge Peñafiel, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento CONCERTACIÓN, presentado con fecha 12 de agosto de 2016, a las 10h07; con el que señala dar contestación al auto de 11 de agosto de 2016, las 10h00, dictado en esta causa. Adjunta novena y cinco (95) fojas.
- f) Auto en el que se avoca conocimiento y se da admisión a trámite de la presente causa de 15 de agosto de 2016, a las 17h30, mediante el que esta Autoridad Electoral dispuso se cite a las partes procesales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con lugar, fecha y hora de la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.
- g) Escrito presentado por el abogado Jorge Peñafiel Cedeño, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación, suscrito conjuntamente con el doctor Byron Real, con matrícula profesional 17-1989-23, el día 17 de agosto de 2016, a las 15h58, en dos (2) fojas. En la parte pertinente de este escrito se solicita se otorgue un plazo razonable para contestar el recurso interpuesto.
- h) Auto de 17 de agosto de 2016, a las 17h40, mediante el que se hace conocer a las partes procesales que al no existir fuerza mayor o caso fortuito las partes procesales deberán estar a lo dispuesto en el auto de 15 de agosto de 2016, a las 17h30, concerniente a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala en el numeral 3 de su artículo 13 lo siguiente: *"El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos: 3. Especificación del acto, resolución o **hecho sobre el cual interpone el recurso o acción**. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió."* (El énfasis no corresponde al texto original). De la revisión del expediente, se colige que la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, es en contra de los hechos generados con motivo de los Comicios internos del Movimiento Concertación por la provincia de Pichincha, celebrados el 1 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el artículo 217 en concordancia con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y, numeral 4 del artículo 70 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante numeral 11 del artículo 269 del citado cuerpo legal, siendo su



procedimiento el dispuesto en el inciso cuarto del artículo antes citado que señala: *"En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación."*; en tal virtud, el presente recurso es de conocimiento y resolución de una jueza o juez en primera instancia, y de ser el caso, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo determina el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, como disposición general, pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, (...) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*; concordante con el contenido del numeral 11 del artículo 269 ibídem, antes señalado.

El artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política."*

De lo señalado, se colige que el accionante señor Néstor Marroquín Carrera, ha interpuesto el presente recurso por sus propios derechos, en calidad de adherente permanente del Movimiento Político Concertación, por considerar que sus derechos han sido vulnerados, por lo que, su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme lo determina la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral, para ejercer su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asiste a las personas en goce de los derechos políticos y de participación, cuando sus derechos han sido vulnerados.

El inciso segundo del artículo 269 del mismo cuerpo legal prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contabilizarse desde la fecha de notificación, disposición legal que tiene concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Por su parte, el artículo 18 ibídem, señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia."*

De la revisión del expediente, se desprende que el señor Néstor Marroquín Carrera, en calidad de Adherente del Movimiento Concertación, interpuso el Recurso Ordinario de Apelación en contra de los hechos generados con motivo de los Comicios internos del



Movimiento Concertación por la provincia de Pichincha, celebrados el 1 de agosto de 2016.

En tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto por el señor Néstor Marroquín Carrera, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de agosto de 2016, a las 16h36, conforme consta en la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, que obra a fojas treinta y uno (31) del expediente.

En este contexto, el Recurso Ordinario de Apelación se ha interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

3.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En cumplimiento de las normas electorales y en garantía del debido proceso se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dispuesta para el caso de recursos interpuestos por asuntos litigiosos internos. Audiencia que se realizó en la ciudad de Quito, provincia del Pichincha, el día 18 de agosto de 2016, a las 13h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicadas en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, de la provincia de Pichincha, siendo el día y la hora señalados en auto de fecha 15 de agosto de 2016 a las 17h30.

Para la práctica de esa diligencia, ante la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral comparecieron en calidad de accionante el ingeniero Néstor Marroquín Carrera, con cédula de ciudadanía No 170800537, acompañado de su abogado patrocinador, doctor Luis Alberto Fernández Piedra, con matrícula profesional No. 17-1987-1 del Consejo de la judicatura. Comparece el abogado Jorge Peñafiel Cedeño, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento CONCERTACIÓN, conjuntamente con su abogado, doctor Byron Real. Se encuentra el Defensor Público de la provincia de Pichincha, doctor Migue Ángel Lara Niveló, con matrícula profesional No. 17-2003-320 del Consejo de la Judicatura; e infrascrito secretario relator que certifica, abogado Alejandro Chiriboga Zambrano. No compareció el señor doctor Llonnson Nieto Zabala, Defensor del Adherente del Movimiento Político Concertación, aun cuando fue citado en legal y debida forma.

Acto seguido la señora jueza declaró instalada la audiencia oral de prueba y juzgamiento correspondiente a la causa No. 033-2016-TCE que se sigue en virtud el recurso interpuesto por el señor Néstor Marroquín Carrera, siendo el accionado el abogado Jorge Peñafiel Cedeño.

De lo expuesto por las partes procesales dentro de la Audiencia se desprende:

1.- El accionante señor Néstor Marroquín Carrera, solicitó que los documentos que constan dentro del expediente sean adjuntados como prueba a su favor, señaló que el régimen orgánico fue deslegitimado en un recurso anterior con la sentencia del doctor González que ordenó al Consejo Nacional Electoral realice reformas al régimen orgánico del Movimiento Concertación.

Sostuvo que se volvió a convocar a elecciones el Movimiento referido sin hacer lo ordenado, por lo que a la resolución No. 004-CNE-MC de 19 de julio de 2016, en su parte resolutive menciona que van a ejecutar la sentencia antes señalada pero no dicen cuándo.

El reglamento contenido en la resolución señalada es de un solo artículo, y, en el mismo mencionan que el plazo será de dos días de la impugnación y tres días de plazo para resolver el reclamo.



Que presentó el reclamo el 21 de julio del año en curso, para que se cumpla lo ordenado en la sentencia antes mencionada, a través de un oficio que lo entregó en original menciona este hecho, que hizo conocer a la comisión para que se llame a nuevas elecciones se debía cumplir primero la sentencia.

El señor Marroquín entrega copias simples de correo y un original de reclamo, e hizo notar que a fojas de la 102 a la 106 del expediente consta el original que no está firmado por la doctora Paulina Cabezas, y que también el anterior recurso se vulnera las garantías al debido proceso.

Que el día 25 de julio, se recibió un oficio suscrito por el abogado Jorge Peñafiel en el que señaló que se solicita una especie de llamado de atención a su persona y a su compañero Juan Roca, que esta sanción es a todas luces ilegal, ya que no hay reglamento en el que se diga que estamos cometiendo algo indebido.

Que solicitó al doctor González que siga conociendo el caso, que el escrito de contestación recibido el dos de agosto, el señor juez manifestó que esta petición podría corresponder a otras acciones legales, dejando a salvo lo que considere procedente.

Que hace notar una contradicción flagrante al debido proceso que recoge la resolución 004, que refiere a que el uno de agosto se de los comicios, que hasta el dos de agosto se podían impugnar, y que, el tres de agosto se proclamaban los resultados. No dan un tiempo prudencial para ejercer un legítimo derecho a la defensa, impugnamos vía electrónica al abogado Peñafiel con fecha dos de agosto, documento que lo tengo adjunto, mismo que no respondió la impugnación presentada.

Que el abogado del adherente nunca conoció de la respuesta y la sanción interpuesta hacia él, es por eso que propusimos el presente recurso, que pretende que los comicios celebrados el 1 de agosto y lo realizado anteriormente, sea declarado sin efecto porque considera que no hay una base legal que de validez a este acto.

Que no puede haber acto político o electoral, incluida la sanción que les impusieron.

Que solicitó al Consejo Nacional Electoral con fecha 17 de agosto conforme manda el reglamento contencioso, que se dé cabal cumplimiento a la sentencia referida. Que se abstenga de los actos políticos que haga el movimiento Concertación,

Que el reclamo no es personal es simplemente la defensa de la garantía constitucional, el principio de que si estamos en el mismo movimiento Concertación, que sea al camino para observar, que al Consejo Nacional Electoral se lleve todas las normas, conforme a los principios democráticos, por lo que considero que no los respetemos al interior del mismo movimiento, ese es el espíritu que se respete la Ley y que los procesos sean hechos conforme manda la Ley.

Hasta aquí su intervención.

2.- La intervención del accionado del abogado Jorge Peñafiel Cedeño se inició a través del doctor Byron Real, que señaló que deja en claro que no tuvo el tiempo suficiente para presentar en debida forma la prueba y los argumentos necesarios. Que una organización política tiene organismos independientes, para conocer todos los documentos y generar los puntos de vista para traer su mensaje o respuesta a este Tribunal, por lo que dejó en claro que no se ha seguido el debido proceso.

Que el hecho de que reclama es una sanción que el ingeniero Marroquín asegura haber recibido injustamente por parte de Concertación. El resto de circunstancias y de hechos son parte de otro proceso, el movimiento Concertación ha acatado la sentencia del Tribunal de 12 de julio de este año.



Señaló que un Movimiento es una institución compleja con reglamento y sistema jurídico interno, independiente y descentralizado, una sentencia no podía ser, por lo tanto, acatada por una persona. La organización debía interpretarla y establecer lo que corresponde acatar en las operaciones de la organización, por lo tanto la sentencia del doctor González no podía ser cumplida, por lo que han puesto a conocimiento al Consejo Nacional Electoral, con el fin de cumplirla.

Que han establecido un proceso escalonado. Con la resolución No. 004 de 19 de julio, establecieron de manera inmediata que se asegure un procedimiento al cumplimiento que tienen los adherentes en los procesos, de manera inmediata, y que la comisión lo asuma.

Que en segundo lugar, en una reunión de comité ejecutivo nacional de 22 de julio se puso en conocimiento al organismo la manera en la que debían cumplir de manera irrestricta, este es el acto, esta es la reforma del 19 de julio. El acto de democracia interna que permitía que los adherentes pudieran ejercer los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Que han incluido el tratamiento de la norma del régimen orgánico que va a ser reformado en su organización política, y de igual forma han puesto a consideración del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento el proyecto de reforma lo que está a disposición de este Tribunal.

Finalmente que ha pedido que se abstenga a la directiva de Concertación Pichincha de participar en la siguiente Convención Nacional, en guarda de la sentencia del doctor González, para en el momento en que nos sea posible cumplir esta sentencia. Que como organización tienen planes, ya que tienen una convención nacional de 15 provincias que necesita meses de organización, hacer borradores de los documentos, con el fin que los organismos conozcan, ya que todo debe ser socializado, eso es, norma del movimiento Concertación.

Por sentido de lógica nos ha tomado tiempo cumplir esta tarea o sentencia, esto culmina el día de mañana que tenemos una convención nacional, luego de o que comunicaremos la reforma del régimen orgánico, de esta manera se pone a su conocimiento que Concertación ha cumplido este procedimiento, y por ese motivo, creemos innecesario abrir un nuevo proceso que ya se trató en este Tribunal.

Pido que se tome en cuenta solo la sanción al ingeniero Marroquín, que según manifiesta se ha tomado en su contra.

Dio la palabra al abogado Peñafiel que en esos momentos se integra a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Pide excusas, manifiesta que tiene algunos argumentos, de la prueba que desea presentar, da lectura al artículo 249 de la ley orgánica electoral.

Que se encuentran siendo juzgado dos veces, ya que en el recurso anterior, presentado por el ingeniero Marroquín, el No. 026- 027-2016-TCE, en el acápite quinto de su sentencia se dice que se deberá declarar no válido lo convocado hasta el 17 de abril de 2016, entendiéndose que es todo el proceso a nivel nacional, debiéndose repetir el proceso electoral. Que el ingeniero Marroquín solicitaba nulidad al proceso eleccionario no solo de Pichincha, que abarcaría todo el proceso eleccionario, por tanto ya se resolvió sobre el particular.

El ingeniero Marroquín solicitó adicionalmente un segundo recurso, el primer recurso es de la lista que se suspende en la totalidad, en la que le da razón el doctor González, en la lista no todos debían ser tratadas de la misma manera, me gustaría alegar parte de la sentencia del doctor González, respeto del particular, numeral 5 de fecha 1 de julio



contra la resolución 002 -emitida por la comisión nacional, así como de los actos subsecuentes realizados el 18 de julio, por tanto para el universo jurídico en la cual el doctor González juzgó ya existían, ya se encuentran apelados porque ya el doctor González, por lo que no es posible apelar porque ya está la sentencia ejecutoriada

Que si bien es cierta la pretensión del señor Marroquín, sería juzgar dos veces lo mismo, esto es contrario a la Constitución y a la lógica, no tendríamos seguridad jurídica, hasta que se cumpla los intereses de los involucrados.

En la parte dispositiva de la sentencia se resuelve aceptar parcialmente lo interpuesto por el señor Marroquín, esto quiere decir que le da la razón sólo en parte, no le da la razón a lo anterior sólo a lo posterior, por tanto ya se encuentra juzgada el elemento en esta audiencia, que el ingeniero Marroquín está confundido, entiende que no conoce a profundidad la forma de presentar los recursos.

Que el correo del señor Marroquín de uno de agosto, impugna el proceso eleccionario, como si por el mero hecho de enviar el correo se encuentre perfeccionado dicho acto. Expone que la Comisión no considera esto como una impugnación de los comicios por cuanto es un comunicado en el que se indica que el recurso se interpondrá el día de mañana ante Tribuna Contencioso Electoral, no obstante este correo electrónico no es su impugnación, por eso esta comisión electoral no lo consideró como tal.

Que la sanción no es al movimiento, la organización debe acatar la sentencia, deberá reformar, pero la obligación es del Consejo Nacional Electoral, el doctor González, al haber hecho explícita esta frase, es que como organización política, realice esta sentencia, no dice plazos ni dice que se debe reformar, ni que hacer, ya que el señor Marroquín, presenta varios escritos, que no se entienden, ya que son una incoherencia jurídica, como bien conoce el ingeniero Marroquín el movimiento reforma cuando quiera, pero deberá hacerlo siempre mediante convención nacional, sólo el régimen orgánico lo debe hacer, se conforma con los delegados elegidos en las provincias, hablar que no se pueden elegir delegados, estaremos siendo incoherentes, yo no puedo hacer lo que el señor Marroquín quiere que se cambie de manera inmediata, esto es lo que busca el ingeniero Marroquín, el quiere que estemos en un limbo jurídico, con los adherentes, pero tenemos muchísimos más de otras provincias y otros lugares que deben participar, ya que no debemos pedirle permiso al señor Marroquín. Esta incoherencia jurídica, solicito respuesta por su autoridad, porque ya no es las elecciones de Pichincha el problema ahora resulta que el problema es la convención nacional del movimiento Concertación, y el régimen de democracia interna del movimiento. Señala que ya que no pudo ganar una elección, no lo se, la solicitud pedimos que nos de una respuesta la señora jueza de cómo se daría una reforma con convención nacional.

Señala que: señora Jueza el día de ayer a las 11 de la noche, llegó un correo electrónico por el señor Jorge Alvear, Juan Roca, y el ahora recurrente, quisiera solicitar a usted que el señor Marroquín verifique si fue el que autorizó a que se envié el correo.

La señora Jueza manifiesta que se exhiba dicho documento al señor Marroquín.

El señor Marroquín manifiesta que es improcedente, considera que no tiene nada que ver con la causa.

La Señora jueza informa a las partes procesales que en el contexto del derecho a la contradicción, no se puede obligar a la otra parte a responder; no obstante el documento queda dentro del expediente.

El abogado Jorge Peñafiel señala que por lógica, cómo va a tener documentos originales un correo electrónico, son electrónicos; cuales son los intereses del señor Marroquín, en este sentido. (Da lectura al correo según menciona, enviado a más de 100 militantes adherentes). Señala que en este correo se hace fehaciente lo que pretende el señor



Marroquín, es una carta muy larga, el documento fue remitido el día de ayer por que lo considero que quede en actas.

Se desprende que para la convención nacional de viernes 19 de agosto de 2016, el ingeniero Marroquín pretende su verdadera motivación y naturaleza, que es que las elecciones de uno de agosto y de mañana, no tengan validez jurídica. Las cuales se ciñen al Código de la Democracia y a la Constitución. El ingeniero Marroquín no quiere impugnar las elecciones de Pichincha según el correo electrónico, quiere hacer valer un derecho supremo sobre todos los otros derechos, en base a una interpretación de él, por decir de menos es incoherente. Hasta aquí la intervención.

La Contraparte manifiesta que el documento es carente de validez.

La señora Jueza señala que se tendrá en cuenta lo señalado por ambas partes.

El abogado Jorge Peñafiel señala que los correos electrónicos son válidos, ya que según el régimen orgánico de la organización política esos están aceptados. Que buscan garantizar los derechos de participación, por tanto son válidos, le voy a citar el artículo del régimen orgánico interno del movimiento, artículo 15: Reuniones virtuales: podrán realizarse con llamadas telefónicas, correos electrónicos, y cualquier método similar. Por tanto la prueba es válida.

Señala que va a hacer una exposición de los errores que cree que ha cometido, el ingeniero Marroquín, aduce que se ha violado el numeral 331 numeral 10 del Código de la Democracia, lo cual no es verdad, por cuanto la sentencia del doctor González, no ha resuelto nada en ese sentido.

Señala que así mismo, el ingeniero Marroquín manifestó que se desacató la sentencia en las elecciones de 1 de agosto, algo que el Juez no resolvió invalidar. Bajo que argumento podemos pensar que el Juez dispuso eso, el movimiento sigue plenamente facultado de trabajar conforme a lo dispuesto en el mismo movimiento, pero la sentencia no nos puede afectar al funcionamiento interno del movimiento. El movimiento en lo que no le atañe a la sentencia, no puede disponer al Ing. Marroquín, le hubiese gustado de manera previa elegir a los delegados del movimiento en Pichincha, pero el juez, para mala suerte, no dispuso eso, dispuso cuatro cosas entre ellas lo que atañe a Consejo Nacional Electoral, que será resuelto el día de mañana.

Indica que el principal punto es que el recurso presentando no es por las elecciones de Pichincha. El ingeniero Marroquín no solicitó a tiempo al Pleno la apelación a la sentencia anterior, pretende deslegitimar la directiva de la comisión provincial de Pichincha. Las normas se cumplieron cabalmente y ha informado para que el Consejo Nacional Electoral cumpla con su parte. Esto es un proceso, cuando esto debe ser dado por convención nacional, y para ello se debe nombrar a los delegados con el Régimen vigente. Se quiere dejar en un limbo, el movimiento puede reformar, y lo haremos mañana e informaremos al Tribunal Contencioso Electoral, y allí quien quiera del movimiento podría decir que hay incumplimiento, hacerlo de otra manera podría verse como boicot.

Señala que esa es toda su intervención, que quiere dejar un mensaje, de que el movimiento no busca impedir el derecho a ser elegido, el movimiento busca tener canales oficiales y explícitos que garanticen el derecho a la participación, el movimiento no busca ni tiene nada en contra del señor Marroquín, lo que se quiere es tener dirigencia, en caso de los afiliados de los partidos. Que felicita al ingeniero Marroquín por algo que considera que estaba mal, pero pretender ser juzgado dos veces, va más allá de un interés del ejercicio de un derecho, que detrás de las caras que usted ve aquí, hay muchos más adherentes, que no se puede decirles que no pueden ser elegidos como delegados de las provincias.



Luego de la primera intervención se dan las réplicas dispuestas por la señora Jueza, quien les recuerda a las partes procesales sobre las pruebas presentadas y derecho a la contradicción.

El señor Néstor Marroquín indica que no es su interés, que se juzgue dos veces, este recurso es en contra de los comicios de 1 de agosto y de la resolución No. 004, el doctor González menciona que se trata del mismo hecho, se menciona claramente lo solicitado tiene relación con hechos posteriores, y que podrían tener otras acciones legales, y que la ley así lo permita.

Que se mientras no se reforme el estatuto orgánico no se proceda con nada más. Que las sentencias no se interpretan, se deben cumplir, con la sentencia quedó cuestionado el accionar del movimiento Concertación, que todos los actos han sido viciados e ilegítimos, de forma que desde el 18 de julio, mientras no exista la reforma los actos no son legales, las facultades del movimiento, se debía dar cumplimiento hasta antes de que se produzca la sentencia, debía convocarse para hacer la reforma pertinente, solicitar al consejo nacional que se ha cumplido lo dispuesto en sentencia, pero mientras este cuestionado, el régimen orgánico es ilegítimo lo que se resuelve después del 18 de julio de 2016, son hechos totalmente distintos, es evidente el incumplimiento señora Jueza, el abogado Peñafiel tiene mucho supuestos, yo soy responsable por mis actos, en este caso estoy apelando a la resolución 004, a los comicios de 1 de agosto, es pertinente esta impugnación, la democracia nos garantiza este tipo de discrepancias en el movimiento, mientras no exista este acuerdo, pero sin embargo, insiste que la sentencia no ha sido cumplida, la sentencia del doctor González y hasta que no se cumpla, todos los actos posteriores carecen de legalidad.

Por su parte el abogado Jorge Peñafiel señala que para el ingeniero Marroquín el régimen orgánico está deslegitimado y no dice cómo debe reformarse, el quiere que se mantenga por cuanto no se han hecho las reformas al régimen orgánico. Que quiere dejar una reflexión, el doctor González no condicionó en ningún momento, si dispuso pero no dice que el régimen esta deslegitimado ni que no tiene validez jurídica, y que el Consejo Nacional Electoral debe hacer la reforma, pero debe hacerse en convención nacional en elecciones, por tanto, no tiene sentido que el régimen orgánico esté deslegitimado, el régimen orgánico está en plena vigencia, pero no puede hacer magia, en el caso que ellos van a socializar, para que se cumplan las disposiciones del doctor González, cuando los jueces disponen, ya que no se está condicionando. De la mera y simple lectura de la sentencia no cabe por ningún lado.

Que está de acuerdo con el señor Marroquín en que son responsables de sus actos, y de los documentos que suscribe, es responsable. Que quede en acta que el desacato no puede ser resuelto en esta instancia ya que es penal y no cabe bajo el régimen electoral. Solicita que en sentencia se refiera al párrafo, respecto del desacato, ya que no existe desacato en la justicia electoral ni tampoco cabe en este acto.

El doctor Byron Real, abogado del señor Jorge Peñafiel señala que el señor Marroquín presenta el recurso de los comicios internos de 1 de agosto, resolución de sanción a Néstor Napoleón Marroquín en el oficio 002 de fecha 25 de julio, y resolución 004.CNE.MC de fecha 19 de julio , fojas 43 del expediente.

La resolución de sanción al llamado de atención, los otros dos puntos tienen relación con un caso ya juzgado, quiero indicar a todo que el señor ha caído en una trampa lógica, utilizando su metáfora él quiere envenenar el árbol y espera recoger ciertos frutos el árbol que quiere matar, así estamos en un juego de que es primero el huevo o la gallina. Que en su exposición anterior manifestó que la sentencia, que en cualquier organización deben ser de forma escalonada, tomando en cuenta los tiempos institucionales, que no pueden ser realizadas por una sola persona, que han de proceder para dar a conocer a todos la manera en la que vamos a reformar nuestro régimen orgánico, en la forma en que está dispuesto en sentencia, por lo que considera que no



es posible acatar esa sentencia en un solo evento; en segundo lugar, uno de los puntos, son los comicios internos, en los que nos hemos ajustado a un régimen interno, pero sin embargo de esto, nosotros curándonos en salud, hemos resuelto, que en la convención no participen los delegados de Pichincha, pero el señor no puede abusar ni exceder en lógica y derecho, por lo que pido que no se tome en consideración la cosa ya juzgada, y sólo en la parte de llamado de atención realizado en contra del señor Néstor Marroquín.

Luego de las intervenciones, la señora Jueza agradece la comparecencia de las partes y dispone se agregue al proceso las copias simples de las cédulas de ciudadanía y las credenciales de los señores abogados, así como toda la documentación entregada durante la presente Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento como pruebas de cargo y de descargo, con lo que se concluye la misma.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito mediante el que se aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Néstor Marroquín Carrera, se propone en contra de los siguientes hechos:

- a. Comicios internos del Movimiento Concertación por la Provincia de Pichincha, celebrados el pasado 1 de agosto de 2.016, mismos que fueran convocados el pasado 19 de julio de 2.016 por parte de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación (listas 51).*

Solicita además que *"....como consecuencia de dejar sin efecto, estos ilegales comicios celebrados, las siguientes resoluciones que se subsumen en el acto impugnado, a saber:*

- a. Resolución de sanción (llamado de atención) a Néstor Napoleón Marroquín Carrera, contenida en el Oficio No. 002-CNE-MC-2016, de fecha 25 de julio de 2.016, suscrita por el Ab. Jorge Peñafiel Cedeño, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN; según consta del documento que adjuntó al recurso; y,*
- b. Resolución No. 004-CNE-MC, de fecha 19 de julio de 2.016, suscrita por el Ab. Jorge Peñafiel Cedeño, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, que igual, tengo adjuntado."*

El Peticionario señala como pretensión lo siguiente:

- "a) Dejar sin efecto los comicios internos del Movimiento Concertación Listas 51, en la Provincia de Pichincha, celebrados el pasado 1 de agosto de 2.016;*
- b) Dejar sin efecto el Oficio No. 002-CNE-MC-2016, de fecha 25 de julio de 2016, que contiene el llamado de atención a Néstor Marroquín;*
- c) Dejar sin efecto la Resolución No. 004-CNE-MC emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación, de fecha 19 de julio de 2.016;*
- d) Ordenar al Consejo Nacional Electoral, se abstenga de tramitar toda petición de supervisar y avalar procesos eleccionarios internos por parte del Movimiento Concertación, hasta que la sentencia de fecha 12 de julio de 2.016, dictada dentro de la causa acumulada No. 026-027-2016-TCE, por el Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, sea ejecutada en su totalidad".*

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



En virtud de lo expuesto, en mi calidad de Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral se realizan las siguientes consideraciones:

1. De la pretensión del Recurrente de que se deje sin efecto los comicios internos del Movimiento Concertación Listas 51, en la Provincia de Pichincha, celebrados el 1 de agosto de 2016 por ser presuntamente ilegales y por lo tanto viciados de nulidad; el recurrente manifestó en sus alegaciones y escritos que el movimiento Concertación no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 2016, a las 18h30, por el Juez Guillermo González Orquera, principalmente en lo dispuesto en el punto 3 que: *"...ordena al Consejo Nacional Electoral verifique que el Movimiento Político Concertación realice las reformas necesarias a su Régimen Orgánico, a fin de que cumpla con las disposiciones constitucionales y legales, asegurando de esta manera la no vulneración de derechos de los adherentes permanentes. Una vez cumplida la presente Sentencia deberá informar de manera inmediata a este órgano jurisdiccional electoral."*

Sostiene además que: *"Como consecuencia inmediata de la ejecutoria de la citada sentencia y hasta que no se realicen las reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Político Concertación, para que, cumpla con las disposiciones constitucionales y legales, que aseguren la no vulneración de los derechos de los adherentes permanentes, TODOS LOS ACTOS ELECTORALES REALIZADOS POR EL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN con posterioridad al mandato de la Autoridad competente, son nulos."*

De lo manifestado por el recurrente, en cuanto a la nulidad de la resolución que dio paso a los Comicios celebrados el 1 de agosto de 2016, se observa que durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado del movimiento Concertación, Jorge Peñafiel Cedeño, argumentó que el movimiento Concertación si acató la sentencia dictada dentro de la causa No. 026-027-2016-TCE acumulada, por cuanto mediante Resolución No. 004-CNE-MC, de fecha 19 de julio de 2016, se estableció un mecanismo provisional en favor de la protección de los derechos constitucionales de sus adherentes permanentes en los procesos electorales, así como los tiempos dispuestos para su aplicación o impugnación, esto, hasta que en una nueva Convención Nacional del movimiento se resuelvan las reformas del Régimen Orgánico en el sentido dispuesto en la sentencia. Ante esta presunción de incumplimiento el recurrente impugnó en instancia interna del Movimiento, la misma que fue contestada; del expediente no existe constancia de una interposición de Recurso Oportuno en contra de la Resolución No. 004-CNE-MC, por lo que ésta se encuentra en firme, en tal virtud, el sustento del recurrente en cuanto a que la resolución referida no es válida, no procede. Los considerandos emitidos en ésta gozan de legalidad y de aplicabilidad. De la Resolución No. 004-CNE-MC, de fecha 19 de julio de 2016, se manifiesta esta Juzgadora en un mayor análisis, en un considerando posterior de esta sentencia.

2.- De la solicitud realizada por parte del ingeniero Néstor Marroquín Carrera de que se deje sin efecto el Oficio No. 002-CNE-MC-2016, de fecha 25 de julio de 2016, que contiene un llamado de atención hacia su persona; esta Autoridad Electoral es enfática en señalar que uno de los requisitos para activar la instancia contencioso electoral ante este Tribunal es precisamente el de que se agote la instancia interna, como una garantía que asiste al adherente, afiliada o afiliado de una organización política según lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; en el presente caso, el recurrente, ingeniero Néstor Marroquín Carrera no agotó la instancia interna, pues del expediente no se evidencia la interposición de una impugnación sobre este particular ante su organización política. Por lo que esta pretensión, en este momento procesal electoral y en esta causa es improcedente, de conformidad con lo señalado en sentencias dictadas con anterioridad por este Tribunal, esto es la causa No. 002-2009-TCE.

3.- De lo solicitado por parte del ingeniero Néstor Marroquín Carrera de que se deje sin



efecto la Resolución No. 004-CNE-MC, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación, esta Autoridad observa que de la revisión del expediente y de lo argumentado por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la referida Resolución fue conocida por el Recurrente, según lo manifestado por él, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2016, a las 17h33, y en tal virtud, en uso de sus atribuciones en calidad de Adherente del Movimiento Concertación, interpuso mediante Oficio No. 20160721-001-NMC, de fecha 21 de julio de 2016, un recurso de impugnación al interior del movimiento, dirigido al abogado Jorge Peñafiel Cedeño, como Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Concertación. Esta impugnación, según consta en autos, fue contestada a través del Oficio No. 002-CNE-MC-2016, de fecha 25 de julio de 2016 por el abogado Jorge Peñafiel Cedeño. Como constancia de la notificación del mencionado oficio, se observa en el expediente el correo electrónico realizado al ingeniero Néstor Marroquín, el 25 de agosto de 2016, a las 16h16, en la dirección: nmarroquin@nmcresearch.com, y juanfroca@gmail.com, del señor Juan Roca, en esa instancia, también impugnante.

De conformidad con la norma procesal electoral contenida en el artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos podrá ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia; en el presente caso la petición de que se deje sin efecto la Resolución No. 004-CNE-MC, de fecha 19 de julio de 2016, es interpuesta ante el Tribunal Contencioso Electoral mediante Recurso Ordinario Apelación con fecha 3 de agosto de 2016, en la Recepción de Documentos de este Tribunal, por lo que deviene en extemporánea.

4.- De la petición del recurrente de que esta Autoridad ordene al Consejo Nacional Electoral se abstenga de tramitar toda petición, de supervisar y avalar procesos eleccionarios internos por parte del Movimiento Concertación hasta que la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, dictada dentro de la causa acumulada No. 026-027-2016-TCE, sea ejecutada en su totalidad. Esta Jueza hace énfasis en cuanto a que las competencias de los órganos de la Función Electoral son privativas en sus respectivos ámbitos, para la aplicación de lo concerniente a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone en su artículo 25, que *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales [...]"*; concordante a lo contenido en el artículo 345, del cuerpo legal antes citado que establece: *"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral."*

Las normas antes enunciadas son el mecanismo necesario para que el ejercicio de los derechos de participación y políticos de los miembros de una organización política se desarrollen de forma armónica y cierta, y esto a su vez, genere en su interior la observancia de los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica en sus actuaciones. En este entorno jurídico la competencia de esta Jueza Electoral únicamente es velar porque esta dinámica, propia del derecho electoral se cumpla, frente al ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que son de competencia de ese órgano electoral, por lo que esta pretensión no procede.

5.- Sobre el presunto doble juzgamiento enunciado por la parte accionada en el que se manifestó que el recurrente ha traído nuevamente a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral lo concerniente a la vulneración de sus derechos de adherente permanente generados y que fueron conocidos dentro de una sentencia anterior, esta Jueza Electoral señala que una de las garantías del debido proceso constitucional expresa: *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."* Al



hacer referencia a este mandato dispuesto en la Constitución de la República, el Juez Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del mismo cuerpo legal, tiene la obligatoriedad de traer a su conocimiento los hechos necesarios y determinantes para que se considere la existencia de esta vulneración, la que debe ser atendida en un momento procesal anterior a la emisión de un pronunciamiento. En el presente caso, con la disposición realizada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, a las 10h00, para que el Recurrente aclare y complete su pretensión ante esta Jueza Electoral, se ha observado que los hechos que fundamentan su recurso son distintos a los ya juzgados ante un Juez Electoral de este Tribunal.

Respecto de la de una posible existencia de doble juzgamiento, se ha observado que los hechos que son base del Recurrente al momento de la interposición del este recurso devienen de la resolución No. 004-CNE-MC emitida por la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación, con fecha 19 de julio de 2016; de un llamado de atención al Recurrente realizado mediante Oficio No. 002-CNE-MC-2016, de fecha 25 de julio de 2016; y, de la realización de unos comicios electorales al interior del movimiento Concertación con fecha 1 de agosto de 2016. Ante estos hechos se debe tener presente que la sentencia dictada dentro de la causa acumulada No. 026-027-2016-TCE, y señalada dentro de la referida Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, tiene como fecha de expedición el 12 de julio de 2016, a esta Autoridad Electoral le corresponde el análisis de hechos que materialmente no son los que dieron paso a la sentencia antes referida, sino que se generaron de forma posterior a lo ya resuelto dentro de la causa antes señalada, por lo tanto, no nos encontramos frente a hechos ya juzgados.

6. Cabe resaltar que es facultad todas las organizaciones políticas el de autorregularse de conformidad a sus preceptos básicos, dogmáticos e ideológicos y para ello contar con mecanismos y tiempos necesarios, con la finalidad de que el debate generado a su interior observe las garantías propias de los derechos de participación que le asisten a sus miembros, siendo la participación del Defensor del Adherente vital dentro de este contexto. Siendo la Defensa de los Derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, frente a los organismos internos o a la Función electoral obligatoria conforme lo establece el artículo 373 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Esta autoridad hizo conocer al Defensor del Adherente del Movimiento Concertación todo lo atinente a esta causa, para el ejercicio de sus obligaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llama la atención de esta juzgadora el incumplimiento con su no comparecencia.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

- 1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el ingeniero Néstor Marroquín Carrera en contra de los comicios celebrados por el Movimiento Concertación, con fecha 1 de agosto de 2016.
- 2.- Negar la petición del ingeniero Néstor Marroquín Carrera de dejar sin efecto el Oficio No. 002-CNE-MC-2016, de fecha 25 de julio de 2016.
- 3.- Negar la petición del ingeniero Néstor Marroquín Carrera de dejar sin efecto la Resolución No. 004-CNE-MC, de 19 de julio de 2016.
- 4.- Que el Movimiento Concertación haga un llamado de atención al Defensor del Adherente de esa organización política por no cumplir con sus obligaciones y que sea puesto en conocimiento de esta Autoridad Electoral el cumplimiento de esta disposición.



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



5.- Se notifique al Recurrente, señor Néstor Marroquín Carrera, en la casilla contencioso electoral No. 17; en las direcciones electrónicas: nmarroquin@nmcresearch.com, giovanni.romero17@forodeabogados.ec, y, giovaromero@hotmail.com, según lo ha señalado para tal efecto.-

6.- Se notifique al Accionado, abogado Jorge Peñafiel Cedeño en las direcciones electrónicas: jorgeap1234@gmail.com, y, byronreal@gmail.com, según lo ha señalado para tal efecto.-

7.- Se notifique el contenido de la presente Sentencia al doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente del Consejo Nacional Electoral en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

8.- Actúe en la presente causa el abogado Alejandro Chiriboga Zambrano, Secretario Relator de este Despacho.

9.- Publíquese en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA"**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Alejandro Chiriboga Zambrano
SECRETARIO RELATOR

